



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 41 Edición ordinaria de 30 de junio de 1999

Consejo de Ministros

Acuerdo

Acuerdo

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolucion No.270/99

Resolucion No.271/99

Resolucion No.272/99

Resolucion No.273/99

Resolucion No.275/99

Resolucion No.276/99

Resolucion No.277/99

Resolucion No.278/99

Resolucion No.280/99

Ministerio de la Industria Básica

Resolucion No.193

Resolucon No.194

Ministerio de Justicia

Resolucion No.136

Ministerio del Transporte

Resolucion No.226/99

INSTITUTOS

Instituto Nacional de la Vivienda

Resolucion No.194/99

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MIERCOLES 30 DE JUNIO DE 1999 AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 41 — Precio \$ 0.10

Página 665

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 23 de junio de 1999, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Declarar Zona de Alta Significación para el Turismo que regula el Artículo 109 de la Ley No. 65 de 23 de diciembre de 1988, Ley General de la Vivienda, el espacio geográfico correspondiente al municipio de La Habana del Este, provincia de Ciudad de La Habana, comprendido, a partir del extremo ESTE de la playa Rincón de Guanabo punto (C-SEN-LHE) = V-1, el límite con la provincia de La Habana se proyecta en el mar en línea recta con rumbo norte; en tierra, el límite va bordeando el lado Noreste de este pueblo, con rumbo Sureste; toma las faldas de las Lomas del Rosario por la que continúa, por su lado Noreste y con rumbo Sureste, hasta el río Peñas Altas (SCN-LHE-1) = V-2; toma por el borde Oeste del camino y las faldas de las Lomas de Peñas Altas hasta el punto V-3, continúa bordeando dichas faldas con rumbo Suroeste hasta el punto V-4, continúa por dichas faldas con rumbo Noroeste primero y con rumbo Suroeste después hasta interceptar la línea del ferrocarril de Casa Blanca-Matanzas, punto V-5, continúa por dicha línea de ferrocarril con rumbo Oeste hasta intersectar el borde Este del Río Guanabo, punto V-6; continúa por su borde Este, con rumbo Noroeste hasta la bifurcación del río punto V-7; toma por una de las bifurcaciones situadas más al Oeste y continúa por este borde con rumbo Suroeste hasta intersectar la carretera que va al poblado Guanabo Viejo, punto V-8; toma por las faldas de las lomas de Sibarimar con rumbo Noroeste hasta el punto V-9; continúa bordeando dichas faldas hasta las faldas de la Loma Mirador de Bellomonte con rumbo Suroeste hasta el punto V-10; continúa con igual rumbo y dirección hasta el punto V-11; continúa con igual rumbo y dirección por dicha falda hasta el punto V-12 situado al Sur del acceso vial del caserío El Yoyo, por el que continúa con rumbo Oeste y por su borde Sur hasta intersectar la

carretera de Justiz-Guanabo, punto V-13; toma por el Oeste de dicha carretera de Justiz con rumbo Suroeste hasta el camino del caserío La Mora punto V-14; por el que toma por su borde Noroeste con rumbo Noroeste hasta el Tejar Justiz por su lado Sur, punto V-15; continúa con rumbo Oeste bordeando las faldas de la Loma Hoyo Colorado hasta intersectar el Río Boca Ciega, punto V-16; continúa bordeando las faldas de la loma Alturas de Santa María del Mar con rumbo Oeste, hasta la carretera Tarará-Barreras, punto V-17 (LHE-GB-8), por la que continúa, con rumbo Sur, por su borde Este, hasta llegar a las faldas de las lomas de Tarará (LHE-GB-7); bordea dichas lomas, por su lado Sur y con rumbo Oeste, hasta llegar a interceptar el camino del Forraje, punto V-18 (LHE-GB-6); continúa por dicho camino y por su borde Norte, hasta interceptar el Río Bacuranao, punto V-19; continúa por el borde Este del río Bacuranao y con rumbo Norte hasta intersectar el paso a nivel de Vía Blanca, punto V-20, por el que continúa por el borde Este del río Bacuranao con rumbo Norte hasta la Punta de Bacuranao, punto V-21.

En el área marítima protegida sus derroteros son los siguientes:

Rincón de Guanabo: Limita al Este con el límite provincial, por el Sur bordea el camino que vincula a la Vía Blanca con las alturas Habana-Matanzas, siguiendo por dicho camino hasta la intersección de éste con la Vía Blanca, tomando rumbo Este por el borde Norte de la Vía Blanca, limitando al Oeste por la calle 50, perteneciente al sector turístico Brisas del Mar hasta la intersección con la calle F donde gira hacia el Este, siguiendo hacia el Norte por la coordenada 387, O W, teniendo como límite Norte el límite de la plataforma insular (canto del beril de la ensenada de Sibarimar) con la coordenada 377, O N, sigue hacia el Este hasta la coordenada 388, O W, hasta llegar a la vía Blanca donde gira hasta el límite provincial.

Laguna El Cobre-Itabo: El límite Este lo constituye el borde de la franja de protección del río Itabo con un ancho de 35 metros a partir de su margen externa, siguiendo por el Sur paralela al río hasta la intersección con la Vía Blanca; continúa por el Suroeste, siguiendo el borde del talud, siguiendo hacia el Noreste hasta interceptar

el borde del manglar, el cual bordea rumbo Noroeste hasta llegar a la intersección de Avenida de las Terrazas, Avenida del Sur y acceso al Hotel Itabo, donde sigue con rumbo Norte por la coordenada 380, O W, coincidiendo su límite Norte con el límite de la plataforma insular (canto del beril de la ensenada de Sibarrimar) con coordenada 377, O N, hasta el vértice que forma la coordenada 381, O W, donde toma rumbo Sur hasta el borde del litoral.

SEGUNDO: El Instituto Nacional de la Vivienda, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, procederá a determinar la situación legal de los residentes en la zona, disponiendo la solución que en cada caso corresponde, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 65 de 23 de diciembre de 1988, Ley General de la Vivienda.

TERCERO: La exploración y explotación de los hidrocarburos y demás recursos minerales existentes en el espacio geográfico a que se refiere el Apartado Primero del presente Acuerdo, deberá ser compatible con el desarrollo del turismo en dicha zona, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Ley del Medio Ambiente y se cumplan las regulaciones especiales que se dicten para ese territorio.

CUARTO: El Ministerio del Turismo, el Instituto Nacional de la Vivienda y el Presidente del Consejo de Administración Municipal de La Habana del Este, previa, para este último, la aprobación del Presidente de la Asamblea Provincial del Poder Popular de Ciudad de La Habana, dictarán, conjunta o individualmente, en las esferas de sus respectivas competencias, las disposiciones que resulten necesarias para la aplicación del régimen especial que por el presente Acuerdo se establece, asimismo, propondrán al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a los Organismos de la Administración Central del Estado, en lo que a cada uno corresponda, la adopción de las regulaciones que sean procedentes para el desarrollo de sus funciones y atribuciones en dicha zona.

QUINTO: El Consejo de la Administración de la Asamblea Municipal del Poder Popular de La Habana del Este, podrá recibir, de los Organismos de la Administración Central del Estado, otras atribuciones derivadas de las regulaciones especiales que se dicten para la zona.

SEXTO: El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, a los 23 días del mes de junio de 1999.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 25 de junio de 1999, el siguiente

ACUERDO

Aprobar la creación del Instituto Superior Pedagógico de La Habana, "Rubén Martínez Villena".

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 25 días del mes de junio de 1999.

Carlos Lage Dávila

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 270 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 202, de 20 de mayo de 1999, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para el otorgamiento, ampliación y cancelación de nomenclaturas de productos de exportación e importación a las Asociaciones Económicas Internacionales constituidas al amparo de la Ley No. 77 "Ley de la Inversión Extranjera".

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 577, de fecha 30 de diciembre de 1998, dictada por el que resuelve, se autorizó a la sociedad mercantil cubana POLIGRAFICA, S.A., en virtud de la Asociación Económica Internacional suscrita con la sociedad española INAYET MELILLA, S.L., oportunamente aprobada por el término de 5 años contados a partir del 13 de abril de 1997, a ejecutar operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: Mediante la Resolución AEI No. 373, de fecha 22 de abril de 1999, de la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se autorizó la transferencia de la participación extranjera en el citado contrato de Asociación Económica Internacional, a favor del señor Antonio Pontón Gamella.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente autorizar a la sociedad mercantil cubana POLIGRAFICA, S.A., a realizar las actividades de comercio exterior que se requieren para el cumplimiento de los fines previstos en la referida Asociación Económica Internacional.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la sociedad mercantil cubana POLIGRAFICA, S.A., en virtud de la asociación económica internacional suscrita con el señor Antonio Pontón Gamella, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 492, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, así como dejar sin efecto la Resolución No. 577, de 30 de diciembre de 1998.

—Nomenclatura permanente, de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente, de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo será para el consumo dentro de su objeto social y no para la comercialización con terceros ni destinadas a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante las nomenclaturas de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La sociedad mercantil cubana POLIGRAFICA, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de productos, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 3 de mayo de 1995, la sociedad mercantil cubana POLIGRAFICA, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 271 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril

de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la entidad española MIGUEL CARRERA Y CIA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la entidad española MIGUEL CARRERA Y CIA, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la entidad MIGUEL CARRERA Y CIA, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 272 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la entidad rusa A.E.E. Zarubezhstvetmet, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la entidad rusa A.E.E. Zarubezhstvetmet, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la entidad A.E.E. Zarubezhstvetmet, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agen-

tes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 273 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la entidad francesa SUCRES ET DENREES, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la entidad francesa SUCRES ET DENREES, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la entidad SUCRES ET DENREES, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 275 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 202, de 20 de mayo de 1999, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para el otorgamiento, ampliación y cancelación de nomenclaturas de productos de exportación e importación a las Asociaciones Económicas Internacionales constituidas al amparo de la Ley No. 77 "Ley de la Inversión Extranjera".

POR CUANTO: La Empresa Mixta BABCOCK CARIBE, S.A., oportunamente aprobada por el término de 10 años contados a partir del 4 de febrero de 1999, de conformidad con lo establecido, ha solicitado autorización de exportación e importación de las mercancías que requiere para el cumplimiento de su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente autorizar a la Em-

presa Mixta BABCOCK CARIBE, S.A., la nomenclatura de exportación e importación a que se contrae el Por Cuanto precedente.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Mixta BABCOCK CARIBE, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 487, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente, de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente, de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo será para el consumo dentro de su objeto social y no para la comercialización con terceros ni destinadas a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 144, dictada por el que resuelve en fecha 21 de abril de 1998, la Empresa Mixta BABCOCK CARIBE, S.A., viene obligada a someter al Comité de Metales los surtidos y cantidades correspondientes a las subpartidas de las siguientes partidas arancelarias: 7208.0000, 7209.0000, 7210.0000, 7211.0000, 7212.0000, 7213.0000, 7216.0000, 7217.0000, 7228.0000, 7301.0000, 7304.0000 y 7306.0000.

QUINTO: La Empresa Mixta BABCOCK CARIBE, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación y/o exportación eventual de productos, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

SEXTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa Mixta BABCOCK CARIBE, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba,

al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 276 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 202, de 20 de mayo de 1999, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para el otorgamiento, ampliación y cancelación de nomenclaturas de productos de exportación e importación a las Asociaciones Económicas Internacionales y a las Empresas de Capital Totalmente Extranjero constituidas al amparo de la Ley No. 77 "Ley de la Inversión Extranjera".

POR CUANTO: La Empresa de Capital Totalmente Extranjero GENPOWER CUBA, S.A., oportunamente aprobada por el término de 6 años contados a partir del 15 de diciembre de 1998, de conformidad con lo establecido, ha solicitado autorización de importación de las mercancías que requiere para el cumplimiento de su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente autorizar a la Empresa de Capital Totalmente Extranjero GENPOWER CUBA, S.A., la nomenclatura de importación a que se contrae el Por Cuanto precedente.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa de Capital Totalmente Extranjero GENPOWER CUBA, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 486, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente, de productos de importación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura temporal, de productos de importación por el término de dos (2) años (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo será para el consumo dentro de su objeto

social y no para la comercialización con terceros ni destinadas a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 144, dictada por el que resuelve en fecha 21 de abril de 1998, la Empresa de Capital Totalmente Extranjero GENPOWER CUBA, S.A., viene obligada a someter al Comité de Metales los surtidos y cantidades correspondientes a las subpartidas de las siguientes partidas arancelarias: 7208.0000, 7209.0000, 7216.0000, 7217.0000, 7228.0000, 7304.0000 y 7305.0000.

QUINTO: La Empresa de Capital Totalmente Extranjero GENPOWER CUBA, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

SEXTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa de Capital Totalmente Extranjero GENPOWER CUBA, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 277 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación,

determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 202, de 20 de mayo de 1999, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para el otorgamiento, ampliación y cancelación de nomenclaturas de productos de exportación e importación a las Asociaciones Económicas Internacionales constituidas al amparo de la Ley No. 77 "Ley de la Inversión Extranjera".

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 137 de fecha 5 de abril de 1999, se autorizó a la Empresa Mixta SUNEKO, S.A., oportunamente aprobada por el término de diez años, contados a partir del 17 de febrero de 1998, a ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta SUNEKO, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta SUNEKO, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta SUNEKO, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 459, para que ejecute la importación de las mercancías, que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, consecuentemente queda sin efecto la Resolución No. 137 de 5 de abril de 1999.

—Nomenclatura permanente, de productos de importación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura temporal, de productos de importación vigente hasta el 5 de abril del 2001 (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir su objeto social, y no para su comercialización con terceros.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 144, dictada por el que resuelve en fecha 21 de abril de 1998, la Empresa Mixta SUNEKO, S.A., viene obligada a someter al Comité de Metales los surtidos y cantidades correspondientes a las subpartidas 72169100, 72166100, 7216500 y 72092600.

QUINTO: La Empresa Mixta SUNEKO, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la

importación eventual de productos, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

SEXTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa Mixta SUNEKO, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 278 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 202, de 20 de mayo de 1999, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para el otorgamiento, ampliación y cancelación de nomenclaturas de productos de exportación e importación a las Asociaciones Económicas Internacionales constituidas al amparo de la Ley No. 77 "Ley de la Inversión Extranjera".

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 391, dictada por el que resuelve el 21 de septiembre de 1998, se ratificó la autorización otorgada a la Unión Suchel, en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con la entidad Unilever N.V., vigente por el término de quince años, contado a partir del 20 de enero de 1994, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Unión Suchel, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación

que requiere a los fines previstos en la mencionada Asociación Económica Internacional.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única las nomenclaturas de productos de exportación e importación autorizadas a ejecutar a la Unión Suchel en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con la entidad Unilever N.V.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Unión Suchel en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con la entidad Unilever N.V., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 212, para que ejecute la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2, 3 y 4 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución No. 391, de 21 de septiembre de 1998.

- Nomenclatura permanente, de productos de exportación (Anexo No. 1).
- Nomenclatura permanente, de productos de importación (Anexo No. 2).
- Nomenclatura temporal, de productos de importación vigente hasta el 21 de septiembre de 1999 (Anexo No. 3).
- Nomenclatura temporal, de productos de importación por el término de un (1) año (Anexo No. 4).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos en la referida Asociación Económica, y no para su comercialización con terceros.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Unión Suchel, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1998, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Unión Suchel viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Adminis-

tración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 280 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 154, dictada por el Ministro del Comercio Exterior el 20 de abril de 1999, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Cubana Importadora y Exportadora de Metales, Combustibles y Lubricantes, CUBAMETALES, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Cubana Importadora y Exportadora de Metales, Combustibles y Lubricantes, CUBAMETALES, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: Como resultado del análisis efectuado, el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud presentada por la Empresa Cubana Importadora y Exportadora de Metales, Combustibles y Lubricantes, CUBAMETALES.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Cubana Importadora y Exportadora de Metales, Combustibles y Lubricantes, CUBAMETALES, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 006, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución 154 de 20 de abril de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

- Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).
- Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías com-

prendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Cubana Importadora y Exportadora de Metales, Combustibles y Lubricantes, CUBAMETALES, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa Cubana Importadora y Exportadora de Metales, Combustibles y Lubricantes, CUBAMETALES, viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION Nº 193

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 67 de 19 de abril de 1983, de "Organización de la Administración Central del Estado", por su artículo 53, incisos q) y r), faculta a los jefes de organismos para dictar disposiciones de carácter obligatorio para el organismo que dirige y en el marco de su competencia para los demás organismos y sus dependencias.

POR CUANTO: Mediante la Resolución Nº V 117/98 de fecha 13 de abril de 1998 del Ministro de Finanzas y Precios, se faculta al Ministro de la Industria Básica a fijar y modificar los precios de la subrama 07.04.00 "Abastecimiento Técnico-Material", perteneciente a la empresa mixta "Cubana de Gas S.A.".

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Fijar con carácter oficial y de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional los precios de empresa que se relacionan en el suplemento a la lista oficial de precios correspondiente a la subrama 07.04.00 "Abastecimiento Técnico-Material", perteneciente a la empresa mixta "Cubana de Gas S.A.".

SEGUNDO: La presente resolución comenzará a regir a partir del 1º de julio hasta el 30 de septiembre del presente año.

TERCERO: Notifíquese al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio de Justicia para su registro, a la Dirección de Precios, a la Empresa Cubana de Gas S.A., y a cuantas demás personas naturales o jurídicas proceda.

DADA en Ciudad de La Habana, a 29 de junio de 1999.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

MINISTERIO DE LA INDUSTRIA BASICA

07.04.00 ABASTECIMIENTO TECNICO-MATERIAL

PRECIO AL CLIENTE FINAL DEL SECTOR

AUTOFINANCIADO

CODIGO	DESCRIPCION	UM	PRECIO (USD)
--------	-------------	----	--------------

	Gas licuado de petróleo a granel	L	0.2642
--	----------------------------------	---	--------

	Gas licuado de petróleo embotellado	Kg	0.7743
--	-------------------------------------	----	--------

NOTA: Estos precios serán utilizados por la Empresa Cubana del Gas S.A. Vigentes hasta el 30 de septiembre de 1999

TARIFA DE SERVICIO DE SUMINISTRO A GRANEL Y EMBOTELLADO DE GAS LICUADO DE PETROLEO AL SECTOR NO AUTOFINANCIADO

CODIGO	DESCRIPCION	UM	PRECIO (USD)
--------	-------------	----	--------------

	Suministro de gas licuado de petróleo:		
—A granel	TM	70.87	
—Embotellado	TM	146.48	

NOTA: Estos precios serán utilizados por la Empresa Cubana del Gas S.A. Vigentes hasta el 30 de septiembre de 1999

RESOLUCION Nº 194

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 67 de 19 de abril de 1983, de "Organización de la Administración Central del Estado", por su artículo 53, incisos q) y r), faculta a los jefes de organismos para dictar disposiciones de carácter obligatorio para el organismo que dirige y en el marco de su competencia para los demás organismos y sus dependencias.

POR CUANTO: Mediante la Resolución Nº V 92/97 de fecha 29 de abril de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, se faculta al Ministro de la Industria Básica a fijar y modificar los precios de la subrama 01.09.02

"Convertidoras de Papel, Cartón y Cartulina", perteneciente a la Unión del Papel de este ministerio.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Fijar con carácter oficial y de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional los precios de empresa que se relacionan en el suplemento a la lista oficial de precios correspondiente a la subrama 01.09.02 "Convertidoras de Papel, Cartón y Cartulina", perteneciente a la Unión del Papel de este ministerio.

SEGUNDO: La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su aprobación.

TERCERO: Notifíquese al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio de Justicia para su registro, a la Dirección de Precios, a la Unión del Papel y a cuantas demás personas naturales o jurídicas proceda.

DADA en Ciudad de La Habana, a 29 de junio de 1999.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

PRECIOS MAYORISTAS

01.09.02 CONVERTIDORAS DE PAPEL, CARTON Y CARTULINAS

PRECIOS DE EMPRESA

CODIGO	DESCRIPCION	UM	PRECIO
4861120394	Sacos multicapas p/cemento de 85 g 5 capas c/impresión	MU	293.50

JUSTICIA

RESOLUCION No. 136

POR CUANTO: El Ministro de Educación Superior patrocinó desde 1993 la Empresa Mixta Cubano-Francesa, Centro Internacional de La Habana, S.A., actualmente disuelta.

FOR CUANTO: Las actividades que hasta el momento de su disolución realizaba dicha entidad empresarial, son de interés del Ministerio de Educación Superior, motivo por el cual su titular ha solicitado autorización al que resuelve para la constitución de una nueva Sociedad Civil de Servicio, conforme a las disposiciones del Decreto-Ley No. 77 de 20 de enero de 1984.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la creación de una Sociedad Civil de Servicios que se denominará Centro Internacional de La Habana S.A., la cual será conocida indistintamente también por el nombre "Centro Internacional S.A." o por las siglas "CIH S.A."

SEGUNDO: La Sociedad Civil de Servicios Centro Internacional de La Habana S.A. se constituirá bajo la forma de Sociedad Anónima por acciones nominativas, con un capital social de diez mil pesos (\$ 10 000.00) M.N.

TERCERO: La Sociedad Civil de Servicios Centro Internacional de La Habana S.A. tendrá como objeto principal la preparación integral de especialistas y em-

presarios para los negocios internacionales y desarrollará los siguientes servicios:

—Servicios de formación de recursos humanos en temas empresariales.

—Métodos de selección de recursos humanos para las empresas.

—Organización, promoción y realización de servicios y eventos nacionales e internacionales.

—Elaboración y administración de proyectos internacionales en materias de formación y desarrollo empresarial.

—Servicio de consultoría y diagnóstico empresarial en lo relativo a aspectos económicos, comerciales, contables, financieros, fiscales, de administración, organización y dirección de empresas.

—Servicios de consultoría informática.

—Cualquier otra actividad que sea complemento o consecuencia o que se relacione directa o indirectamente con las referidas, exceptuando los servicios jurídicos y notariales.

CUARTO: Cualquier modificación de la Escritura Social y sus Estatutos debe contar, antes de su legalización con la aprobación del Ministerio de Justicia.

Notifíquese la presente Resolución al Ministro de Educación Superior y a cuantas más personas naturales o jurídicas corresponda su conocimiento.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve,

Roberto Díaz Sotolongo
Ministro de Justicia

TRANSPORTE

RESOLUCION No. 226-99

POR CUANTO: Se han producido modificaciones en las condiciones y en las formas en que se utilizan los medios de transporte por carretera, que aconsejan la modificación y puesta en vigor de nuevas regulaciones sobre explotación, seguridad y protección, que resulten aplicables tanto a vehículos de motor como a vehículos de tracción animal y humana, que se utilizan en transportaciones de cargas y de pasajeros, en servicios de carácter tecnológico, así como en funciones administrativas de apoyo a la producción y a los servicios y que agrupadas en un cuerpo legal único faciliten su adecuada interpretación, aplicación y control.

POR CUANTO: Por el Acuerdo 2832 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, se aprobó con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la Organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, definiéndose en su apartado SEGUNDO, "que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y el Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima", que tiene además las atribuciones y funciones específicas que se relacionan en el propio apartado, entre las que se en-

cuentran en su numeral 2) las de: "definir, clasificar y regular, en lo que compete, las normas de explotación, control y conservación de los medios y demás equipos de los distintos servicios de transporte en correspondencia con las características del sistema vial, protección del medio ambiente y otros aspectos de carácter general".

POR CUANTO: El propio órgano de gobierno por el acuerdo número 2817 de igual fecha que la referida en el POR CUANTO precedente y por los mismos fundamentos, aprobó los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus Jefes, además de los que les confiere la Constitución de la República, entre los que se encuentran, de conformidad con el numeral 4 las de: "dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL USO DE MEDIOS DE TRANSPORTE POR CARRETERAS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.—Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación a los medios de transporte por carretera, que se utilizan en transportaciones de cargas y de pasajeros, incluyendo los tecnológicos y los de recogida y distribución de cargas, así como en funciones administrativas de apoyo a la producción o a los servicios.

ARTÍCULO 2.—A los efectos de este Reglamento se entiende por:

- a) **Medios de transporte por carretera:** los vehículos de motor, de tracción animal y de tracción humana, que se desplazan por las vías del país.
Los vehículos de motor incluyen todo tipo de camiones, camionetas, paneles, ómnibus, microbus, autos, jeeps, motocicletas de todo tipo, así como los tractores en funciones de transportación; los de tracción animal, coches y carretones y los de tracción humana, ciclos.
- b) **Vehículos tecnológicos:** los que están habilitados de forma permanente con máquinas, herramientas o aditamentos para realizar trabajos técnicos de apoyo a la producción o a los servicios o que forman parte de éstos y que se desplazan por las vías del país.
- c) **Piquera de vehículos:** lugar desde donde se organizan y controlan los vehículos para prestar servicios de transportación.
- d) **Permiso especial:** es el documento oficial expedido con carácter personal e intransferible, a dirigentes o funcionarios que, con la justificada necesidad de su movilidad para garantizar el control y el cumplimiento de las actividades a su cargo, requie-

ran de la utilización de vehículos de motor ligeros, exonerándolos de portar hoja de ruta y de la obligación de guardarlos en las bases o piqueras oficiales establecidas para los mismos.

- e) **Servicio público:** el que se presta profesionalmente, de forma regular y continua, para satisfacer necesidades públicas, de cualquier cliente que lo solicite, a cambio del pago de una remuneración.
- f) **Servicio limitado:** el que se presta profesionalmente, para satisfacer necesidades específicas de una actividad, rama o sector o de un determinado grupo social, a cambio del pago de una remuneración.
- g) **Servicio propio:** el que se presta a sí mismo para satisfacer necesidades propias, de aseguramiento de la actividad que se realice, sin mediar remuneración por el mismo.
- h) **Licencia de Operación de Transporte:** documento que autoriza la prestación de servicios de transporte.

CAPÍTULO II

DE LA IDENTIFICACION Y DOCUMENTACION DE LOS MEDIOS

ARTÍCULO 3.—Los medios del transporte por carretera portarán, en lugar visible de su exterior, además de otros distintivos establecidos por la legislación vigente, los siguientes:

- a) El distintivo o rótulo de la entidad a la que éstos pertenecen, en ambas puertas delanteras, de tratarse de vehículos de motor de personas jurídicas estatales y no estatales cubanas, excepto vehículos de instituciones religiosas, motocicletas de cualquier tipo y automóviles de lujo del servicio especial de alquiler. Dicho distintivo o rótulo tendrá como mínimo 80 mm. de alto y 140 mm. de largo o un área de 112 cm².
- b) El número de la ruta o línea y el nombre del lugar de origen y de destino, de tratarse de ómnibus de prestación, de servicio público de transportación de pasajeros.
- c) El rótulo con el nombre de TAXI, de tratarse de medios de transporte de cualquier persona natural o jurídica, destinados a la transportación de pasajeros en servicio de TAXI.
- d) La calcomanía indicativa del servicio que se presta, de tratarse de vehículos de motor dedicados a la prestación de servicio público de transportación de cargas o de pasajeros, pertenecientes a personas naturales y los dedicados a la prestación de servicio de alquiler o "rent a car".

ARTÍCULO 4.—Los documentos fundamentales que llevarán los medios de transporte por carreteras, sin perjuicio de otros establecidos por la legislación vigente, son los siguientes:

- a) El Comprobante de la Licencia de Operación de Transporte, con excepción de:
 - los vehículos cuyas actividades se realicen dentro de los límites de un centro de trabajo;
 - los vehículos de uso consular o del cuerpo diplomático;
 - los automóviles, jeeps, motos y medios de trac-

ción animal y humana, que realicen transportaciones sin mediar retribución, por las mismas.

—los vehículos tecnológicos, que no se dediquen a prestar servicios de transportación; y

—cualquier otra clase de vehículo que no se dedique a prestar servicios de transportación.

b) La Hoja de Ruta, de tratarse de vehículos de motor, con excepción de:

—motocicletas de cualquier tipo;

—vehículos de uso consular, del cuerpo diplomático, de entidades extranjeras, de Asociaciones Económicas Internacionales y de instituciones religiosas;

—vehículos de personas naturales, salvo los camiones y las camionetas cuando transporten pasajeros;

—vehículos tecnológicos, tales como bulldozer, compactadores, cargadores frontales, pavimentadoras, regadoras de asfalto, motoniveladoras, excavadoras, mototraillas, tractores, cosechadoras y otros; Con independencia de su clase o tipo, los vehículos dedicados al transporte de cargas utilizarán la Hoja de Ruta del servicio de transportación de cargas y los vehículos dedicados al transporte de pasajeros, la Hoja de Ruta correspondiente al tipo de servicio de transportación de pasajeros de que se trate, y que hayan sido habilitadas oficialmente para dichos servicios.

c) La Carta de Porte, cuando se transporten cargas mediante retribución en vehículos de motor, excepto cuando estas transportaciones se realicen por personas naturales a otras personas naturales y éstas últimas no exijan dicho documento.

d) El Conduce o Remisión y demás documentos establecidos por la legislación vigente para amparar la carga que se transporta.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 5.—Son obligaciones de las personas y entidades propietarias u operadoras de medios de transporte por carretera las siguientes:

a) velar porque los medios posean los elementos de identificación y los documentos establecidos para las transportaciones;

b) proveer los materiales y demás recursos requeridos para realizar las transportaciones, incluyendo los de asegurar y proteger la carga;

c) exigir y controlar el cumplimiento de las normas técnicas y operacionales establecidas para la prestación de los servicios, la explotación, la seguridad y la protección de los medios, incluyendo las relativas al uso de los neumáticos y baterías, al consumo de combustible y a su revisión técnica y mantenimiento;

d) mantener debidamente registrados y conservados, por el término de cinco años, las Hojas de Ruta, las Cartas de Porte y los documentos acreditativos de los cambios de motor, carrocería, neumáticos y baterías, de las reparaciones y mantenimientos, ins-

pecciones y revisiones técnicas realizadas, así como del consumo de combustible;

e) comprobar que el conductor del vehículo posea la Licencia de Conducción; y

f) exigir la higiene y la limpieza de los medios.

ARTICULO 6.—Serán obligaciones de las personas que conducen medios de transporte por carretera:

a) prestar exclusivamente los servicios autorizados;

b) portar los documentos establecidos para la conducción del vehículo y para efectuar la transportación;

c) mantener el vehículo limpio y en condiciones técnicas adecuadas para prestar el servicio;

d) conducir el vehículo conforme a lo establecido, velando por su integridad, protección y conservación, por la seguridad del tránsito, de las cargas y de las personas que se transportan;

e) transportar las cargas correctamente estibadas, trincadas, amarradas y tapadas, de proceder;

f) detener el vehículo en los lugares establecidos para bajar o subir pasajeros y atender las solicitudes de transportación, cuando se trate de vehículos del servicio público de transportación de pasajeros.

g) guardar los vehículos de personas jurídicas estatales y no estatales cubanas en las bases, piqueras o parqueos oficiales establecidos para ellos, cuando éstos no se encuentren prestando servicios, excepto los vehículos de instituciones religiosas y los que posean autorización de los máximos jefes de los organismos, organizaciones o instituciones a que están adscritas dichas personas jurídicas, para que los vehículos se guarden en otros lugares;

h) exigir la entrega y conservar el comprobante del pago efectuado por concepto de la tasa de peaje establecida al conducir un vehículo por una vía gravada con ese tributo;

i) facilitar la inspección del vehículo, de lo que transporta y de su documentación por parte de las autoridades facultadas, en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO IV

DE LA UTILIZACION DE MEDIOS DE TRANSPORTE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DIFERENTES A LOS QUE LES CORRESPONDEN

ARTICULO 7.—Se podrá prestar un servicio diferente al que le corresponda al vehículo, en los siguientes casos:

a) Para transportar caña hacia centrales azucareros o centros de acopio y otros productos agrícolas hacia frigoríficos, plantas procesadoras y mercados, en medios de transporte de entidades y organizaciones estatales y de cooperativas.

b) Para aprovechar las capacidades de transportación de cargas o de pasajeros, pertenecientes a personas jurídicas, que eventualmente queden disponibles.

En estos casos la comercialización de los servicios y el despacho de los medios se realizan y acreditan:

—En transportaciones de cargas: por las Agencias de Cargas habilitadas por el Ministerio del Transporte;

—En transportaciones de pasajeros: por las Termi-

nales de Pasajeros o Puntos de Embarque habilitados para ello.

La autorización para prestar un servicio diferente al que corresponda se acredita mediante la habilitación de la Hoja de Ruta, en la que se anotará el nombre de la Agencia de Cargas, Punto de Embarque o Terminal despachadora, según corresponda, la fecha y la hora del despacho, el origen y el destino del viaje, la cantidad de pasajeros o la cantidad de pasajeros o la cantidad y tipo de carga que se autoriza transportar los nombres, apellidos y la firma del funcionario facultado para realizar el despacho.

En transportaciones de cargas, además de la Hoja de Ruta, las Agencias de Cargas habilitarán el correspondiente modelo de Carta de Porte.

En todos los casos, para autorizar la realización del viaje, tanto en la Carta de Porte, como en la línea correspondiente de la Hoja de Ruta, que refleja el viaje a realizar, las Agencias de Cargas, Puntos de Embarque o Terminales despachadoras estamparán el cuño oficial establecido al efecto por el Ministerio del Transporte.

En los casos de transportaciones de pasajeros, en que el viaje del vehículo se origine regularmente en un lugar distante de la Terminal o Punto de Embarque, se podrá suscribir un contrato con la entidad que opere dicha Terminal o Punto de Embarque para la realización de los despachos en lugares intermedios del recorrido o para la habilitación de la Hoja de Ruta para realizar una cantidad determinada de viajes, en el tráfico que corresponda, durante un tiempo determinado, en las fechas horas y bajo las demás condiciones que se acuerden.

A los efectos del control, las Agencias de Cargas, las Terminales de Pasajeros y los Puntos de Embarque habilitarán y llevarán un Registro de Despacho, donde anotarán, en cada caso, el número de la chapa de identificación del vehículo, el nombre de la entidad a que éste pertenece, el número de la Licencia de Operación de Transporte, la cantidad de carga o de pasajeros despachados y la fecha y la hora del despacho.

c) Para concurrir, de forma masiva y con carácter excepcional, previa autorización escrita de los jefes de las correspondientes entidades u organizaciones propietarias u operadoras de los medios, a:

- concentraciones populares;
- eventos oficiales;
- realizar labores productivas;
- funerales;
- visitas de familiares a la escuela al campo; y
- actividades recreativas de estímulo a trabajadores.

En el caso de las concentraciones populares y de los eventos oficiales, se requerirá de la autorización de los Consejos de la Administración Municipal o Provincial según corresponda.

En todos los casos dichas transportaciones se realizarán en vehículos que se encuentren habilitados para transportar personas.

ARTICULO 8.—La utilización de vehículos del transporte en servicios públicos de transportación de pasajeros podrá realizarse, excepcionalmente, previa aprobación del Director Provincial de Transporte del Poder Popular de la provincia que corresponda, y bajo el estricto cumplimiento de las normas y demás regulaciones establecidas para esta actividad.

CAPITULO V

DE LA ORGANIZACION DE PIQUERAS DE VEHICULOS

ARTICULO 9.—Las piqueras de vehículos se clasifican en públicas, limitadas y propias.

Las piqueras públicas son las que se constituyen en lugares públicos, para la prestación de servicios de transportación, para satisfacer las demandas de cualquier persona que solicite dichos servicios.

Las piqueras limitadas son las que se constituyen en lugares de interés económico o social, tales como aeropuertos, marinas, lugares turísticos, y otros, para la prestación de servicios limitados de transportación.

Las piqueras propias son las que se constituyen para prestar servicios administrativos de apoyo o de aseguramiento a la producción o a los servicios.

ARTICULO 10.—Las piqueras se constituyen por entidades u organizaciones facultadas para organizar y prestar los servicios, quienes determinan, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, su lugar de ubicación, los vehículos a vincular a las mismas, su funcionamiento interno y las formas de prestación de los servicios.

Corresponde a los Consejos de la Administración de los órganos del Poder Popular de los respectivos territorios la aprobación de los lugares de ubicación de las piqueras públicas y limitadas.

ARTICULO 11.—En los casos en que las piqueras se encuentren en la vía pública éstas se señalizarán con marcas que indiquen el espacio para el estacionamiento de los vehículos. En estos casos, la entidad que opere la piqueta tramitará con la autoridad facultada la autorización para el uso de la vía pública.

CAPITULO VI

DE LA UTILIZACION DE VEHICULOS EN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE APOYO A LA PRODUCCION O A LOS SERVICIOS

ARTICULO 12.—Los vehículos pertenecientes a entidades estatales y no estatales cubanas y a organizaciones políticas o de masas, que se dediquen a funciones administrativas de apoyo o aseguramiento de la producción o los servicios, se organizarán en piqueras propias para desarrollar su actividad.

ARTICULO 13.—Las unidades organizativas encargadas de la organización, control y funcionamiento de las piqueras propias llevarán un registro de control por cada vehículo, donde se anotará diariamente los viajes realizados, con expresión del número de la Hoja de Ruta que los ampara; los kilómetros recorridos, el consumo de combustible, las inspecciones y revisiones técnicas efectuadas y sus resultados, los mantenimientos y las reparaciones programadas y eventuales realizadas, los cam-

bios de motor, neumáticos, baterías, piezas y agregados efectuados y los accidentes ocurridos.

En dicho registro se señalarán los vehículos que se encuentran autorizados para guardarse fuera de su base, piqueta o parqueo oficial.

ARTICULO 14.—El vehículo de una piqueta propia que esté prestando servicios fuera de la localidad o provincia donde radica la entidad que lo opera no podrá ser utilizado en actividades distintas a las que haya sido autorizado y en consecuencia se estacionará en el parqueo o lugar que instruya el dirigente o funcionario que lo esté utilizando.

ARTICULO 15.—Cuando los vehículos de las piquetas propias no se encuentren prestando servicios tendrán que permanecer estacionados en las bases, piquetas o parques oficiales que determine la autoridad facultada de la entidad a la que éstos pertenecen, exceptuando los que se autoricen, por el máximo jefe del organismo, organización o institución a la que pertenezca la entidad, para permanecer en otros lugares.

ARTICULO 16.—El documento de autorización para que los vehículos puedan guardarse fuera de sus bases, piquetas o parques oficiales debe contener la siguiente información:

- datos de identificación, dirección y cargo de la persona a quien se autoriza permanecer con el vehículo;
- nombre y dirección de la entidad a la que pertenece el vehículo;
- características generales del vehículo, año de fabricación y número de su chapa o matrícula de identificación;
- nombre, cuño oficial y firma del jefe del organismo, organización o institución que autoriza.

CAPITULO VII

DE LAS REVISIONES TECNICAS

ARTICULO 17.—Los medios de transporte objeto de regulación por este Reglamento serán revisados técnicamente por el Ministerio del Transporte y por la entidad a la cual estos pertenecen, con el objetivo de garantizar la seguridad del tránsito y la prestación más eficiente de los servicios.

ARTICULO 18.—Las revisiones técnicas a cargo del Ministerio del Transporte a que se refiere el Artículo precedente se realizarán en las oportunidades y por las Plantas de Revisión Técnica que disponga este Ministerio.

ARTICULO 19.—Las revisiones técnicas a realizar por las entidades que posean medios de transporte se efectuarán conforme a los programas aprobados por dichas entidades, sobre la base de las disposiciones que al respecto se dicten por el Ministerio del Transporte.

ARTICULO 20.—Las revisiones técnicas a los medios de transporte incluirán la inspección de sus sistemas de dirección, frenos, electricidad, neumáticos, carrocería y motor, comprendido en este último caso alimentación, lubricación, transmisión, suspensión, nivel de ruidos y de emanación de humo y gases nocivos, así como las condiciones de seguridad, protección y de confort de los espacios destinados al transporte de cargas o de personas

o cualquier otro aspecto que influya en la explotación del vehículo.

En el documento que se utilice para acreditar la realización de la revisión técnica se hará constar el o los defectos detectados.

ARTICULO 21.—El vehículo, que al efectuarle su revisión técnica, no reúna los requisitos establecidos para su explotación causará baja técnica temporal de inmediato, procediéndose a la ocupación de su Chapa de Identificación y Licencia de Circulación y a su entrega a la Oficina del Registro de Vehículos correspondiente, dentro de las 48 horas de su ocupación.

CAPITULO VIII

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 22.—Se prohíbe expresamente:

- a) conducir un vehículo de motor sin el certificado oficial que acredite su buen estado técnico, o con éste desactualizado;
- b) transportar cargas o pasajeros sin los documentos establecidos para realizar la transportación, o con éstos indebidamente confeccionados, o que no reflejen lo que realmente se transporta, o fuera del recorrido indicado en los mismos;
- c) transportar pasajeros en medios de transporte de cargas que se encuentren total o parcialmente cargados de mercancías;
- d) viajar con sustancias peligrosas en un medio de transporte que se encuentre cargado de personas;
- e) prestar servicios de transportación de cargas o de pasajeros sin poseer la correspondiente Licencia de Operación de Transporte, o poseyéndola utilice medios de transporte, personas o animales de tracción no registrados en la misma;
- f) utilizar en actividades no previstas para el mismo un medio de transporte perteneciente a una persona jurídica cubana, sin la previa autorización del máximo jefe del organismo, institución u organización a la que está adscrita la entidad propietaria de dicho medio de transporte;
- g) prestar servicios remunerados de transportación de cargas o de pasajeros al turismo internacional y a la extranjería por parte de personas naturales que no lo tengan expresamente previsto en la clasificación de su Licencia de Operación de Transporte.

SEGUNDO: Se excluyen del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento los medios de transporte en funciones de la defensa, la seguridad y el orden interior, los que se regirán por sus propias regulaciones.

TERCERO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía normativa se opongan o limiten lo que por la presente se dispone, y expresamente las siguientes disposiciones dictadas por el Ministro del Transporte:

- a) La Resolución 44, de 4 de abril de 1991.
- b) El Artículo 32 de la Resolución 97, de 30 de noviembre de 1997.

CUARTO: Comuníquese la presente Resolución a los Viceministros, al Inspector General del Transporte y a los Directores del Ministerio del Transporte que deban conocer la misma, a los Directores de Uniones, Asocia-

ciones, Empresas, Unidades Presupuestadas y demás entidades que integran el sistema de este Ministerio; a los Organismos de la Administración Central del Estado, a las Organizaciones Políticas y de Masas, a los Organos Provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud; y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Todos los permisos especiales otorgados a tenor del Decreto No. 148 "REGLAMENTO PARA LA UTILIZACION DE VEHICULOS DE MOTOR ORGANIZADOS EN PIQUERAS EN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, DE LA PRODUCCION O LOS SERVICIOS, Y SUS CONTRAVENCIONES", mantendrán su vigencia hasta la entrada en vigor del nuevo sistema de chapas de identificación de vehículos de motor.

Los vehículos amparados por dichos permisos estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, excepto las referidas a su estacionamiento en piqueras o parques oficialmente establecidos y al uso de la Hoja de Ruta, siempre que en ellos viajen los dirigentes o funcionarios a quienes éstos les fueron asignados.

PUBLIQUESE esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de junio de 1999.

Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte

INSTITUTOS

INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

RESOLUCION No. 194/99

POR CUANTO: La Ley No. 65, Ley General de la Vivienda, de 23 de diciembre de 1988, ratificó la creación del Instituto Nacional de la Vivienda como el Organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y el Gobierno en cuanto a la vivienda, y según lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto-Ley No. 147, de 21 de abril de 1994, se adscribe al Ministerio de la Construcción extinguiéndose, como organismo de la expresada administración, pero con idénticas funciones.

POR CUANTO: La Disposición Final Tercera de la Ley No. 65, Ley General de la Vivienda, faculta a su Presidente para dictar cuantas disposiciones y regulaciones sean necesarias a los efectos del cumplimiento de lo establecido en la Ley.

POR CUANTO: Resulta necesario regular eficientemente la forma en que deberá desarrollarse la construcción y asignación de viviendas por los Organismos de la Administración Central del Estado, empresas y demás entidades, así como las Cooperativas de Producción Agropecuaria, Cooperativas de Créditos y Servicios y las Unidades Básicas de Producción Cooperativas que tengan estas posibilidades, a fin de lograr la estabilización de la fuerza técnica, dirigente y de trabajadores necesarios para el desarrollo de su actividad, sin que puedan desviarse de la política y orden de prioridades del país en materia de viviendas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Las viviendas que se construyan por los Organismos, Empresas y demás Entidades, Cooperativas de Producción Agropecuarias, Cooperativas de Créditos y Servicios y Unidades Básicas de Producción Cooperativa financiadas con cargo al presupuesto del Estado, para la estabilización de la fuerza de trabajo, deberán estar inscritas en el plan de construcción de viviendas aprobado por el Ministerio de Economía y Planificación a propuesta del Instituto Nacional de la Vivienda de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos a este fin.

SEGUNDO: De igual forma deberán estar debidamente aprobadas e inscritas en el plan de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos, las viviendas que resulten de adaptaciones o rehabilitaciones de locales de propiedad estatal que soliciten los organismos del Estado para ser financiadas por medios propios con destino a sus trabajadores.

TERCERO: Las nuevas viviendas que se construyan deberán ser como regla general de dos o más plantas, o edificios multifamiliares, se ajustarán a lo establecido en las regulaciones que sobre densidades y alturas de edificaciones para cada nivel de asentamiento emita el Instituto Nacional de la Vivienda, y de acuerdo con los recursos y presupuesto destinado en cada año a este fin.

CUARTO: Las solicitudes de construcción de viviendas, tanto nuevas como por adaptación o rehabilitación de edificaciones estatales deberán realizarse por los Organismos de la Administración Central del Estado, Empresas, Entidades, Cooperativas de Producción Agropecuarias, Cooperativas de Créditos y Servicios y Unidades Básicas de Producción Cooperativa, a la Dirección de Inversiones del Instituto Nacional de la Vivienda en los plazos establecidos por el Ministerio de Economía y Planificación para la elaboración del Plan.

QUINTO: Dicha solicitud deberá tener la aprobación colegiada del Organismo de Dirección de la entidad que corresponda, y en la misma se hará constar su tipología, fuentes y garantías de financiamiento, destino, quién será el ejecutor y la provincia y lugar donde la obra será ejecutada caso de ser aprobada.

Los proyectos deberán acogerse a las regulaciones constructivas establecidas por el Instituto Nacional de la Vivienda y en particular las referidas a sus dimensiones, materiales a utilizar y tipología o cualesquiera otras establecidas en la legislación vigente.

SEXTO: Una vez recibida la solicitud en el Instituto Nacional de la Vivienda y comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos, será trasladada a la Unidad Provincial Inversionista de la Vivienda correspondiente, para su análisis con el Consejo de la Administración de la Provincia.

De ser aprobada por esta instancia, el Instituto Nacional de la Vivienda la incluirá en el Proyecto del Plan que se presentará a la aprobación del Ministerio de la Economía y Planificación en la fecha fijada en el cronograma establecido por este Organismo.

SEPTIMO: En todos los casos las viviendas que se construyan por cualquiera de los organismos, empresas y demás entidades a que se hace referencia en esta Resolución, sean de nueva construcción, adaptadas u obtenidas por otros medios, siempre serán entregadas en concepto de viviendas vinculadas o medios básicos, previa aprobación de una comisión integrada por la administración, la organización sindical y demás organizaciones del centro e informada, mediante asamblea, al resto de los trabajadores.

OCTAVO: A fin de propender a la estabilidad de la fuerza de trabajo dirigente del Organismo, Empresa o Entidad, una parte del total de las viviendas construidas, rehabilitadas o adaptadas serán destinadas a los trabajadores de esa categoría ocupacional proporcional al por ciento que estos representan a la plantilla total del Organismo de la Administración Central del Estado, Em-

presa, Entidad, Cooperativas de Producción Agropecuaria, Cooperativas de Créditos y Servicios y Unidades Básicas de Producción Cooperativa, que se beneficie.

NOVENO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE: A los Organismos de la Administración Central del Estado, los Consejos de la Administración Provincial del Poder Popular, a las Direcciones Provinciales de la Vivienda y sus Unidades Provinciales Inversionistas y cuantas otras personas correspondan conocer su contenido.

DADA en ciudad de La Habana, en la Oficina Central del Instituto Nacional de la Vivienda a los 24 días del mes de junio de 1999.

Eusebio M. Cabello Marante
Presidente del Instituto Nacional
de la Vivienda